

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Andrea Ramírez, Eulalia Mesa, Santos Reyes Pérez y César Perdomo.

Abogados: Dres. Juan Jorge Chahin Tuma y Amaury Justo Duarte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrea Ramírez, Eulalia Mesa, Santos Reyes Pérez y César Perdomo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccional por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. José Ricardo Taveras Blanco, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de diciembre de 1993, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahin Tuma, por si y por el Dr. Amaury Justo Duarte, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por los Dres. Amaury Justo Duarte y Juan Jorge Chahin Tuma, el 28 de agosto de 1995;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 (I) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que 5 personas resultaron fallecidas y los vehículos con desperfectos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 1992, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Amaury Justo Duarte y Juan Jorge Chahin Tuma, quienes actuaron a nombre y representación de los

señores Andrea A. Ramírez, Eulalia Mesa, Santo Reyes Pérez y César Perdomo, a nombre y representación de los fallecidos Joviana Wenzel y Ana Mangual, y el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhon Guilliani V., quien actuó a nombre y representación de Pascual Almánzar Martínez, la Asociación de Transportistas de Petróleo, Sellas, S. A., Carlos Ardavin y la General Accident Fire Life Ass, Company PLC Tre General Sales, Co., C. por A., buenos y válidos en cuanto a la forma por haberse interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Pascual Almánzar Martínez (violación al artículo 49 inciso 1ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en base al artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Andrea Ramírez, en su calidad de madre de Fernando Cristóbal Perdomo, Eulalia Mesa, en su calidad de madre de Esperanza María Campusano, Santos Reyes Pérez en su calidad de padre de Simeón Reyes Pérez y César Perdomo, en su calidad de padre del menor Joshua Perdomo Wenzel hijo y nieto respectivamente de los fenecidos Joviana Wenzel y Ana Mangual, en contra de los Sres. Pascual Almanzar (por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo que causó el accidente), Asociación de Transportistas de Petróleo, Carlos Andavin y Sellas, S. A., (persona civilmente responsable puesta en causa) y la compañía de seguros General Accident Fire Life Ass. Company PLC General Sales Company LTD, C. por A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los Sres. Pascual Almánzar y la Asociación de Transportistas de Petróleo Carlos Ardavin y Sellas, S. A., en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor y provecho de la Sra. Andrea Ramírez en su calidad de madre de Cristóbal Perdomo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su hijo y la destrucción total del vehículo; b) Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) en favor y provecho de Eulalia Mesa en su calidad antes expresada; c) Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) en favor y provecho de Santos Reyes Pérez en su calidad antes expresada; d) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor y provecho de César Perdomo en su calidad antes expresada, como justa reparación por los daños morales y materiales causados a éstos a consecuencia de la muerte de sus hijos, todo en virtud de lo que establece el artículo 1383 del Código Civil y 3 del Código de Procedimiento Criminal; e) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; f) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. Amaury Justo Duarte y Juan Jorge Chahin Tuma, abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros General Accident Fire Life, Ass Company PLC General Sales Company LTD, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, (Cámara Penal) obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida No. 249, de fecha 20 de julio de 1992, en sus ordinales primero (1ro.) segundo (2do.) cuarto (4to.) y sexto (6to.), por ser ajustados al derecho y a los hechos; **TERCERO:** Declara al prevenido Pascual Almánzar Martínez, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula No. 7407, serie 55, residente en la calle Gloria No. 35, La Malvina de Herrera, D. N., no culpable del delito de golpes y heridas involuntarias previstos y sancionados por el artículo 49 inciso 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su

cargo, por no haber violado la ley; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida por improcedente y mal fundadas, en razón de que al nombrado Pascual Almánzar Martínez no se le ha retenido falta penal que comprometa su responsabilidad civil en el presente caso; **SEXTO:** Se condena a Andrea Ramírez y compartes al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, Dr. Jhon Guilliani”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desconocimiento de documentos; **Tercer Medio:** Abandono de las víctimas; **Cuarto Medio:** Mutilación de la hoja de audiencia y omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Falta de base legal y motivación lógica; **Sexto Medio:** Falta de equidad equivalente a falta de justicia; **Séptimo Medio:** Falta de motivos, motivos falsos, oscuros e incongruentes, motivos insuficientes, motivos únicamente enunciativos, sin ubicarse en la realidad concreta”;

Considerando, que en cuanto al desarrollo de su primer y sexto medio, los cuales se examinan en primer lugar por la solución que se dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) “que fue solicitada una reapertura de los debates en fecha 20 de diciembre de 1993, la solicitud fue recibida a las ocho de la mañana”; “la lógica indica que la Corte no se reunió para ponderar dicha solicitud, en uno u otro sentido”; b) “por otro lado, la parte civil solicitó un descenso al lugar de los hechos para determinar el sitio exacto del accidente y verificar las circunstancias materiales del mismo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua no se pronunció sobre las medidas solicitadas por los recurrentes, en cuanto a la reapertura de los debates y la realización de un descenso al lugar de los hechos; que es de principio que los jueces del fondo deben estatuir sobre todos los pedimentos formulados por las partes en litis y deben motivar por qué los admiten o desestiman; que al no haber cumplido la Corte a-qua con dichas formalidades, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 20 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do